

ENIGMÁTICA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA POR DEUDA AJENA**Ariel Fabián ANTONIO y María José ANTONI PIOSSEK****Los Aperitivos de la Ley de Procedimiento Tributario.**

Por su propia naturaleza, y por la lógica misma de sus fines y medios operativos, la ley 11.683 y sus modificaciones viene personalizando en los procedimientos concursales, multitudinarios episodios originantes de candentes polémicas y opiniones adversas. De tal manera enfrentan normativas de derecho público y privado.

El citado ordenamiento tributario y la Ley de Concursos y Quiebras, en situación análoga al valor de la moneda y los alcances de los celos, pretenden imponer su supremacía en lo atinente a la aplicación de lo normado, sin advertir que el poder no es absoluto sino el resultado de una relación, que de ser pacífica como suficientemente interpretada, permite una más rápida y eficiente aplicación.

En igual sentido destacamos que la confrontación resultante de la aplicación de una u otra normativa, resulta de un producto elaborado a partir del contexto en el que se desarrollan y aplican cada dispositivo, a lo cual es necesario agregar que el legislador, al momento del tratamiento de los textos normativos referenciados, no evaluó los originantes conflictos que podrían acaecer su desconocimiento o más bien la falta de coordinación normativa, en la que a menudo incurren.

Varios son los antecedentes ilustrativos de este mundo al revés, emergentes de las corrientes doctrinarias y los fallos tanto de carácter administrativo como judicial muchas, veces opuestos y hasta endémicos. Entre otros tantos aludimos a la problemática planteada en la verificación de créditos fiscales; en los alcances de la prescripción fijada por el art. 56 de la LCQ; en la morigeración de los intereses; en la determinación posterior de multas a la iniciación del proceso concursal, pero de causa anterior, todos bastamente discurridos por autores nacionales y sentencias tribunalicias.

Dejando de lado los casos ejemplificativos, haciendo gala de las ansias de investigación, emprendemos un enfoque de los alcances y aplicación de los art.6, 7 y 8 de la ley 11.683 (responsable del cumplimiento de la deuda ajena), en los procesos concursales. Al respecto, cabe recordar que la normativa tributaria citada, contempla dos tipos de sujetos infractores: a) el contribuyente o responsable por deuda propia (para el caso en tratamiento concursado o quebrado), b) responsables por deuda ajena, entre ellos administradores, como ser los directores, gerentes y de más representantes de las personas jurídicas, y la sindicatura en procesos falenciales.

Indudablemente, los identificados en el apartado b, son quienes se convierten en la columna vertebral del tratamiento central de la presente ponencia. Al respecto, no debemos olvidar que las provincias de la República Argentina, asumiendo un rol tributarista de ribetes político-económicos, imprimen en sus códigos fiscales similares normativas a la ley nacional, al solo fin y efecto de acrecentar su nivel recaudatorio; de esta manera asumen idéntico posicionamiento que AFIP- DGI u otros entes recaudatorios, en los procesos concursales.

Los desafíos de la extensión de la responsabilidad tributaria, en los procedimientos concursales

Funcionarios Concursales.

a.1) Quiebra: El art. 251 de la LCQ emplaza como funcionarios del concurso, a los síndicos, coadministradores, controladores del acuerdo y liquidadores; en tanto la ley 11.683 incorpora (conforme lo adelantado) como responsables de la deuda ajena a los citados funcionarios, en caso de quiebra.

En, principio según resulta de interpretar el texto de la ley de procedimientos tributarios, los denunciados funcionarios concursales pasarían a revestir el carácter de responsable del cumplimiento de deuda ajena, únicamente, en el caso de quiebra del contribuyente. Indubitablemente, la orientación pendular se direcciona hacia los síndicos y liquidadores en atención que el fallido, a partir de la declaración de quiebra, queda impedido de continuar ejerciendo actos de administración y de disposición; en idéntico sentido acorde lo previsto por el art. 54 y los artic. 5, 6, 7 y 8, todos de la ley 11.683.

Puntualizamos, a pesar de pecar de reiterativos, que singularmente serán responsables del cumplimiento por deuda ajena, aquellos funcionarios concursales por incumplimientos posteriores, no anteriores a la sentencia declarativa de quiebra. Es válida la aclaración impetrada atendiendo las pretensiones del AFIP y la DGR Tucumán, de extender, en algunos casos aisladas, la responsabilidad y solidaridad al síndico por incumplimientos en el curso de la tramitación del concurso preventivo, entre otros: Komar Sacifi (Concurso Preventivo-hoy Quiebra, expte: 5401/376- g-97, Juzgado de la la. Nom. Civil y Comercial de Tucumán, 19/03/97) y Maxisueño S.A. s/ Concurso Preventivo- hoy quiebra, expte 42/1987, Juzgado Civil y Comerc. de 1a. Nom. de Tucumán). En estos autos peticionaron, previo dictamen de la oficina de asesoramiento, se aconsejó extender a sindicatura la responsabilidad y solidaridad por no haber formulado el correspondiente control de cumplimiento durante la tramitación del concurso preventivo.

Por ello, la responsabilidad por no acatar las normativas fiscales en el proceso falencial (tributarias o impositivas), recaen en quien dispone, efectivamente, de la potestad de actuación válida por el síndico en cada uno de los aspectos de que se trate, y del co-administrador en caso de continuación si existiera por su actuación en forma conjunta con el funcionario concursal (dictamen de asesoría legal de AFIP 1007/90).

a.2) Concurso Preventivo: En el punto anterior nos hicimos eco de la posición doctrinaria relacionada a la no extensión del carácter de sujeto infractor y responsable del cumplimiento de la deuda ajena al síndico y a otros funcionarios concursales. Esto a partir de lo dispuesto, puntualmente, por la ley de procedimiento tributarios, al no contar con la administración de los bienes. Pero, al profundizar el análisis del art.17 LCQ, y reflexionar sobre los alcances del inc.12 del art. 14, del ordenamiento concursal, advertimos que el síndico y otros funcionarios, en determinadas situaciones, pueden integrar la categoría de "sujeto infractor".

El art. 17 LCQ faculta al juez de concurso a resolver la separación del concursado de la administración y proceder a la designación de un interventor o co-administrador, entre otros. Producido el acontecimiento, dicho funcionario concursal queda compelido a cumplir con los actos propios de la administración, con el pago de todas las leyes fiscales, entre otras, posteriores a su designación y su incumplimiento quedará alcanzado por la figura de sujeto infractor.

Ahora bien a partir de la incorporación concretada por la ley 26.684 (B.O. 30/06/11), "El síndico debe emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de normas legales y fiscales", por parte del concursado. En consecuencia, el citado funcionario concursal queda compelido a elaborar un informe detallado de

los puntos mencionados y, particularmente, para el caso que nos atañe respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales (entiéndase AFIP-DGI, DGR provincial, DGR municipal y de cualquier ente recaudador), “hasta la conclusión del concurso preventivo” (Junyent Bas, Francisco- Molina Sandoval, Carlos, Ley de Concursos y Quiebras,T1, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As.,2011, pag.147).

Así se suscita el interrogante siguiente: ¿Qué acontecería si el síndico no emitiese el informe predicho o bien emitido el mismo, omite hacer constar el incumplimiento fiscal en el que viene incurriendo el concursado?.

Para Junyent Bas y Molina Sandoval, la exigencia del informe mensual resulta excesiva, pues “básicamente se le impondría al síndico tener acceso directo (fundamentalmente permanente) a la contabilidad y documentación del concursado”. Esta opinión resulta castiza a la luz de la razonabilidad, pero estimamos que pierde tal conceptualización ante el dispositivo de la ley 11.683, cuyo tratamiento sometemos a estudio.

En este lineamiento, siguiendo a Emilio O. Manganiello (Responsables Solidarios en la ley 11.683, con especial referencia a los directores y gerentes de las Sociedades Comerciales, Revista impuestos- LVIII-B), estamos en condiciones de afirmar que la obligación accesorio de responsabilidad del síndico y su solidaridad, requiere, necesariamente, la existencia de una obligación principal. En consecuencia, la obligación tributaria emplazada en cabeza del “contribuyente” por una parte, y por la otra el incumplimiento del funcionario concursal de aquellos preceptos establecidos tanto por el ordenamiento tributario o concursal, lo llevaría a revestir el carácter de responsable por deuda ajena.

Resumiendo, en aquel supuesto que el síndico de un concurso preventivo incurra en incumpliendo de la presentación del informe exigido por el art. 14 inc. 12, LCQ, o bien omita denunciar el incumplimiento incurrido por el concursado en lo atinente a normas fiscales, pasará a revestir el carácter de sujeto infractor y de allí responsable por deuda ajena. Esto acontecería por haber violado el expreso dispositivo concursal, a pesar de no contar con la administración de los bienes del concursado.

CONCLUSION.

Los fallos dispares emitidos por nuestros tribunales crean dilemas, al igual que los posicionamientos del fisco tendientes a acrecentar la recaudación y a valiéndose de ellos, lograr evitar los dispositivos concursales, originan dilemas que llevan a fuertes enfrentamientos como dudas insalvables en los procesos concursales. Estimamos que, ante la problemática incesante que se presenta en cada trámite concursal y los vastos antecedentes doctrinarios como jurisprudenciales, llego el momento de efectuar una debida coordinación entre los alcances de la Ley 24522 y la Ley 11 683. Todo esto estimamos prudente a los fines de alcanzar armonía y seguridad jurídica en este tipo de procesos universales.